

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastásen para que tuvieran representación judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente juriscunsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresión de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerado en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administración de los negocios corrientes; pero diversos motivos.... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de "universitates inordenatæ" y principalmente de las comunas rurales.... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, encargar á un funcionario intentar la acción que á ellas compete. Negar al Gobierno este derecho de alta vigilancia, sería abandonar la división de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares." (1) Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto según muchos casos en los tribunales prusianos, darían entre nosotros satisfactoria solución aún á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representación forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc. Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrían que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi convicción más profunda. Si nada de todo eso se ha hecho, á nadie, pero mucho menos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción

territoriales que tengan uno ó más sitios de ganado mayor, quienes no podrán adquirirlas directa ni indirectamente en ningún tiempo ni por ningún título....

«Art. 24. Los indígenas que quieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo después que se les hayan distribuido, bajo los convenios legales que celebren entre sí como particulares.»

«Art. 25. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse y que están litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio, y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos cuyos individuos sean insolventes, los síndicos procuradores de aquellos.» Colección de acuerdos, órdenes y decretos sobre casas, tierras y solares de los indígenas, y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, tomo 1º, págs. 152, 153 y 155.)

Podría aún decir que las cuestiones capitales de que en este juicio se ha tratado, están resueltas ya en esa legislación: el dictamen del Consejo de 6 de Diciembre de 1849, se expresa sobre ellas con esta claridad: «Extinguidas las comunidades, claro es que no tienen representación legal, y que cada uno de por sí ó como socio á una misma acción pueden hacer sus gestiones judiciales; pero sin que reconozcan los jueces esas comunidades, por desconocerlas la ley.... Los ayuntamientos no son parte para litigar, cuando los indígenas promuevan pleitos sobre tierras contra particulares.» Colección cit., tomo 2º, págs. 90 y 91.

1 Savigny.—Obra y tomo citados, págs. 353 y 354.

de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su acción para demandarlo. (1)

V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinión que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporación prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretenden conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del artículo 27 de la Constitución. Votaré, en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el Juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesión que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.— Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernández, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesión los quejosos, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos

1 Es bien sabida la regla de derecho que dice: «Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.» [Ley 13. D. De regulis juris.] Sólo esta regla basta para decidir que el que es incapaz de la adquisición de la propiedad, lo es también de toda acción para reivindicarla.

que se violan las garantías que reconoce la Constitución federal en el artículo 27.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios áun los terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porqué, según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios."

4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5.º Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesión que tenía mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos, tenían ya individualmente aquella propiedad y posesión, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6.º Que no debiendo tenerse presente para la decisión de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaración de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesión de los

mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito. (1)

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demás promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlán mandó practicar, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan pertenecer conforme á las leyes de desamortización los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

1. Esos considerandos de que se habla, dicen así:
«Considerando: que de los ocu santes en este juicio de amparo sólo los CC Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma petición, y aunque se refieren á un auto proveído el 8 de Marzo de 1880, que según el informe f. é decretado en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á 23 de estos autos), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le señaló con otra fecha.

Considerando: que no habiendo la misma justificación de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santia o, Romualdo Hernández, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Pérez, José Benito, Marcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violación sobre una propiedad no probada.»